



RECURSO DE REVISIÓN 963/2023
J.T.

ACTORA: *****1

AUTORIDADES: INPECTOR
ADSCRITO Y DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que, en la materia de la revisión, confirma la sentencia de 29 de febrero de 2024, del Juzgado Tercero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal. Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CPCBC. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Juzgado Tercero. Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Inspector. Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

Director. Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

Dirección. Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. Con motivo de las órdenes de inspección *****2 y *****2, emitidas por el Director, así como de las actas circunstanciadas levantadas por el Inspector a los predios con clave catastral *****3 y *****3, la aquí actora se apersonó el 10 de julio de 2023, en las oficinas de la Dirección, donde se diligenció una audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente administrativo *****4, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Acto continuo declarado que fue abierta la audiencia se procede a pasar a la etapa de pruebas: No presenta. En el uso de la voz que se le otorga al compareciente, del C. *****1, MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE: el motivo de su presencia es derivado del Acta Circunstanciada señalada en relación a la Construcción de ampliación de casa habitación y ventanas colindantes, estamos en la mejor disposición de resolver las problemáticas por las cuales se me están denunciando.*

*Se le hace saber al compareciente que esta autoridad administrativa le otorga un plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3 y Presentar la Licencia de Construcción del Predio *****3. Referente al tema de invasión se le hace saber al compareciente que se deberá dirimir ante la autoridad competente.*

Se le hace saber al compareciente que se hizo acreedor a una sanción administrativa por el monto de \$2,904.72. Por falta de Licencia de Construcción y Ventanas Colindantes.

Una vez (sic) concluidos los primeros 20 días de plazo autorizado, deberá presentar una prórroga por escrito presentando avances en los tramites de dicho predio de no presentar avances se continuará con el procedimiento administrativo.

Se le tiene al compareciente haciendo las manifestaciones a que hace referencia en la presente



audiencia, dándose por concluida la presente audiencia siendo las 10 horas con 10 minutos.

Así administrativamente lo acorto y firma.

(FIRMA)

C. *****1

Compareciente

(FIRMA)

C. Abel Fco. Zamora Laguna

DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y

DENUNCIAS

(FIRMA)

C. Baltazar Alejandro Palacios Pazos

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL XXIV

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.” (foja 35)

Lo resaltado es nuestro.

Antecedentes de primera instancia.

2. Inconforme con lo dispuesto en la citada audiencia, el 12 de julio de 2023, la actora presentó demanda de nulidad, ante el Juzgado Tercero.

3. En proveído de 13 de julio de 2023, se radicó la demanda y se admitió, ordenándose la notificación a las autoridades demandadas, entre otros acuerdos de trámite.

4. El 4 de septiembre de 2023, el Director contestó la demanda, en la cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado así como de todas las actuaciones que se llevaron a cabo en los expedientes administrativos *****4 y *****4; asimismo, dijo que no se afectó el interés jurídico de la gobernada, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

5. Por auto de 31 de octubre de 2023, se hizo contar en autos la contestación de demanda y se ordenó notificar a la actora, asimismo, el juzgador dio vista a las partes para que en

el plazo de 5 días formularan alegatos y una vez transcurrido el plazo se declararía cerrada la instrucción.

6. Transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, sin que hubiese manifestación alguna, se tuvo por cerrada la instrucción.

7. Finalmente, el 29 de febrero de 2024, se dictó sentencia en la que se resolvió sobreseer en el juicio respecto de la audiencia de pruebas y alegatos y, por otra parte, se declaró la nulidad de la multa impuesta a la actora.

Antecedentes en segunda instancia.

8. El 14 de marzo de 2024, la actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada, respecto al sobreseimiento en el juicio respecto de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Por acuerdo de presidencia de 8 de abril de 2024, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese y se les hizo saber que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin la manifestación de ellas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular proyecto.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se dicta la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 15 de marzo de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 19 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 20 de marzo al 9 de abril de 2024.

15. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, así como, el 6 y 7 de abril, por corresponder a sábados y domingos.

16. Así como, los días 18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, conforme al Calendario de días inhábiles del Tribunal.

17. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el día 14 de marzo de 2024, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

18. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de que iniciara el plazo para su interposición.

19. Sin embargo, ello no afecta la procedencia del recurso, pues el plazo es un límite temporal para ejercitar el derecho de impugnación de las partes, previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el cual no prohíbe que la revisión pueda presentarse antes de que inicie.

20. Entonces, si la antelación del recurrente no sobrepasa el término perentorio de ley para instar el recurso de revisión, su presentación estuvo en tiempo.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precedente

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

¹ Registro digital: 2011123

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

22. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso en su calidad de actora en el juicio de origen y por propio derecho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

23. *****1, entabló demanda de nulidad ante el Juzgado Tercero, contra la audiencia de pruebas y alegatos en la que se otorgó un plazo de 20 días para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3 y presentar la licencia de construcción del predio *****3 y se le impuso la multa de \$2,904.72.

24. El 29 de febrero de 2024, se dictó sentencia en la cual se sobreseyó en el juicio respecto a la audiencia de pruebas y alegatos en la sección que se otorga a la actora

un plazo de 20 días para presentar licencia de construcción en el predio con clave catastral *****3, al considerar que no era un acto definitivo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal y, por otro lado, declaró la nulidad de la multa de \$2,904.72, al considerar que no se encontraba suficientemente fundada y motivada.

25. La actora interpuso el presente recurso de revisión contra de la sentencia de origen en la parte correspondiente al sobreseimiento en el juicio respecto a la audiencia de pruebas y alegatos en la que se otorgó un plazo de 20 días para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3 y presentar la licencia de construcción del predio *****3 y

AGRAVIOS.

26. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

27. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

² Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a

10. La recurrente, en sus agravios señala, en esencia, que:

a) El juzgador no consideró que, en la audiencia de pruebas y alegatos impugnada, se emitieron dos sanciones definitivas, la primera fue que se le otorgaba a la actora un plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3 y presentar licencia de construcción y, la segunda, en una multa de \$2,904.72 por no contar con dicha autorización. Por lo que, afirma la impetrante, la sentencia partió de una premisa falsa al considerar que no existió apercibimiento a la actora en caso de incumplir con la presentación de la licencia de construcción.

b) En la sentencia no se estudiaron los conceptos de impugnación quinto y sexto de la demanda, lo cual es violatorio de los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los numerales 1 y 16 de la Carta Magna, 81 del CPCBC y 41 fracción IV de la Ley del Tribunal.

c) El documento de la audiencia de pruebas y alegatos no tiene estampada firma autógrafa del Director, sino una facsímil, por lo que carece de valor legal.

d) La sanción en la que se le otorga un plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

el predio *****3 y presentar licencia de construcción, no está debidamente fundada y motivada.

ESTUDIO.

28. Son inoperantes los agravios de la recurrente, por deficientes.

29. En la sentencia impugnada se sobreseyó en el juicio, acorde con el precepto 55, fracción II, de la Ley de Tribunal, al considerarse actualizado el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 54 fracción XI, en relación con el artículo 30, ambos de la Ley del Tribunal, al resolver que la audiencia de pruebas y alegatos no era un acto definitivo en lo referente al plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3, al ser una determinación intraprocesal que no puso fin a la vía administrativa ni le ocasionó una lesión objetiva al particular de difícil o imposible reparación.

30. Ahora, surge el siguiente cuestionamiento.

31. ¿La parte actora refutó las razones que soportaron el sobreseimiento en el juicio?

32. No. Se explica.

33. De la lectura de los agravios se advierte que la impetrante no dirigió argumento alguno para evidenciar que el plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con el predio *****3, fuese un acto administrativo definitivo, o en su caso:

a) Que, siendo un acto intraprocesal, hubiese puesto fin a un procedimiento administrativo.

b) Que le hubiese ocasionó una lesión objetiva al particular de difícil o imposible reparación.

34. Por el contrario, la recurrente esgrime argumentos de fondo, pues afirma que el plazo de 20 días hábiles para tapar las ventanas colindantes con el predio *****³, era una sanción y que la misma no estaba debidamente fundada y motivada.

35. Sin que dichos argumentos acreditaran que estaba ante una resolución definitiva o, en caso contrario, que fuese una determinación intraprocesal que le hubiese causado un perjuicio de difícil o imposible reparación.

36. Lo cual no abona en nada a su pretensión, ya que debió destruir la causal de improcedencia que resultó en las declaratoria de sobreseimiento. Por tanto, deben considerarse inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente al no controvertir de manera frontal las razones que expuso el juzgador para resolver.

37. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020³ del Pleno de este Tribunal, la cual es aplicable por correspondencia del artículo 94 de la Ley del Tribunal

³ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con el numeral 121 de la Ley de Tribunal que nos rige.

38. Por otro lado, son inoperantes por inatendibles los argumentos de agravio en los cuales la actora afirma que la juzgadora no estudió los conceptos de impugnación quinto y sexto de la demanda de origen, en los cuales dijo: que la audiencia de pruebas y alegatos tenía una firma facsímil y no de propia mano (quinto) y, que el documento impugnado era carente de fundamentación y motivación (sexto).

39. La recurrente pretende que se analicen en segunda instancia argumentos que omitió la juzgadora de primera instancia, en los que controvierte las formalidades del documento impugnado (firma facsímil e indebida fundamentación y motivación).

40. Sin embargo, el Pleno de este Tribunal considera que dicho estudio no traería mayor beneficio a la actora ya que en la sentencia recurrida logró la nulidad de la multa que le fue impuesta, aspecto que representa un beneficio que no puede ser superado, dado que ha sido el único agravio posible de impugnar en la vía contenciosa administrativa y por el cual ya fue protegido en la sentencia de origen.

41. En consecuencia, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios, se confirma la sentencia recurrida, en lo que fue materia de revisión.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. En la materia de la revisión. Se confirma la sentencia de 29 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal.



Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2,3 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: orden de inspección, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: clave catastral, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 2,7,8,9,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No. de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 963/2023 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.